

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-004/2018

**ACTOR:** RAFAEL ORNELAS  
RAMOS

**RESPONSABLE:** SECRETARIO DE  
GOBIERNO MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE  
VETAGRANDE, ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA  
LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**SECRETARIOS:** VICTOR HUGO  
FRAUSTO TRASVIÑA Y VICTOR  
HUGO MEDINA ELIAS.

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que: **a) Confirma** la negativa contenida en el oficio 0432/17-18, suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, porque aún y cuando existe indebida fundamentación y falta de motivación, del análisis realizado por este Tribunal, se llega a la conclusión que las documentales presentadas por el actor, son ineficaces e insuficientes para que se otorgue el documento solicitado; y **b) Deja** a salvo los derechos del actor para que, si lo estima pertinente, solicite nuevamente la constancia de residencia con las pruebas atinentes para tales efectos.

**GLOSARIO**

***Constitución Federal:***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Juicio Ciudadano:***

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

***Ley de Medios:***

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

***Ley Electoral:***

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

***Secretario de Gobierno Municipal:***

Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Suprema Corte:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de impugnación y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1.1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.
- 1.2. **Solicitud de constancia de residencia.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el quejoso solicitó por escrito la expedición de su constancia de residencia al *Secretario de Gobierno Municipal*.
- 1.3. **Negativa de expedición de constancia.** Mediante oficio número 0432/17-18 de fecha veinticinco de enero, el *Secretario de Gobierno Municipal* negó la expedición de la constancia de residencia al actor.
- 1.4. **Presentación del Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de *Juicio Ciudadano* por considerar que la expedición de la constancia de residencia en sentido negativo, trasgrede indirectamente su derecho político electoral de ser votado a cargos de elección popular.
- 1.5. **Acuerdo de turno.** En la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó registrar el presente *Juicio Ciudadano* con el número de expediente al rubro indicado, ordenó remitir copia certificada del mismo a la *Secretaría de Gobierno Municipal* para que diera trámite conforme a los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, y turnó a la

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez para su debida sustanciación en términos de ley.

**1.6. Informe circunstanciado.** El veintinueve de enero, se recibió el informe circunstanciado del *Secretario de Gobierno Municipal* y se adjuntaron las constancias atinentes para acreditar la publicidad del medio de impugnación.

**1.7. Radicación, admisión y requerimiento.** El treinta de enero, se radicó el *Juicio Ciudadano*, se admitió a trámite y se requirió información al *Secretario de Gobierno Municipal* para la debida resolución del presente asunto, dando cumplimiento en tiempo y forma con la misma.

**1.8. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias por desahogar, el treinta de enero se decretó cerrada la instrucción, por lo que se dejaron los autos en estado de resolución

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo y hace valer violaciones a su derecho político electoral de ser votado en un proceso electoral, por la negativa de expedición de la constancia de residencia respectiva.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas*.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, este órgano de justicia electoral se encuentra obligado a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

En el caso, no se hizo valer causal de improcedencia por parte de la autoridad responsable, y analizado de oficio el presente sumario, se advierte que no

existe causal de improcedencia, que impida a este Tribunal entrar al estudio del mismo, como se razona enseguida.

- 3.1. **Forma.** La demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral, en el cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado así como a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.
- 3.2. **Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por un ciudadano mexicano, por su propio derecho y en forma individual, en la que se aduce presuntas violaciones a su derecho humano de ser votado en un proceso electoral.
- 3.3. **Interés jurídico.** En el *Juicio Ciudadano* que se resuelve, el actor cuenta con interés jurídico al manifestar en su escrito de demanda que la autoridad responsable le negó indebidamente la expedición de la constancia de residencia, por lo cual solicita la tutela de su derecho ante este Tribunal.
- 3.4. **Definitividad.** A juicio de este Tribunal Electoral, se debe tener por colmado el requisito de definitividad por las razones siguientes:

El párrafo segundo, del artículo 46 Ter, de la *Ley de Medios*, establece que el *Juicio Ciudadano* sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, el ciudadano estuvo en aptitud de interponer el recurso de revisión que se encuentra regulado por los artículos 251 al 261, de la Ley Orgánica del Municipio, o bien de manera optativa acudir a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa para combatir la negativa de expedición de la constancia de residencia.

No obstante lo anterior, el enjuiciante no está obligado a agotar los medios de impugnación previstos en disposiciones legales, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias,<sup>2</sup> pues es un hecho notorio<sup>3</sup> que Rafael Ornelas Ramos participa en el proceso de selección interno de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este órgano jurisdiccional el treinta del presente mes y año, resolvió el diverso Juicio para la protección de los derechos político electorales radicado en el expediente TRIJEZ-JDC-003/2018 promovido por él.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1. Planteamiento del caso.

En el presente asunto, se controvierte el contenido del oficio 0432/17-18, suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal mediante el cual negó la expedición de la constancia de residencia a favor del actor, al considerar que la documentación que adjuntó no acreditaba los supuestos establecidos en los artículos 118, fracción III de la Constitución local y 27 de la Ley Orgánica del Municipio.

Al respecto, manifiesta el actor que la negativa de la constancia de residencia vulnera su derecho fundamental de pertenecer a la municipalidad de Vetagrande, Zacatecas, y por ende la no incorporación o exclusión indebida de los ciudadanos mexicanos residentes en el referido municipio, así como participar en los procesos internos de selección de candidatos.

Lo anterior, a pesar de haber realizado el trámite necesario en tiempo y forma, tal y como lo dispone la Ley y presentar los documentos que acreditan su residencia legal en Vetagrande, Zacatecas.

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 9/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

<sup>3</sup> Mismo que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

#### 4.2. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la negativa de la expedición de la constancia de residencia se encuentra debidamente fundada y motivada, y si es procedente otorgar al actor la constancia solicitada.

#### 4.3. La negativa de la expedición de la constancia de residencia está indebidamente fundada.

En primer lugar, se procede al análisis del contenido del oficio 0432/17-18, que en la parte que interesa literalmente señala:

“(...)

*En atención a su solicitud de fecha 25 de enero del año en curso, en el cual me solicita una constancia de residencia a efecto de realizar trámites ante Órganos Electorales internos; con fundamento a lo establecido en el Artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (sic), 118 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas y Artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Zacatecas; por este conducto me dirijo a su fina persona para comunicarle que no es posible expedirle la referida en virtud de que con la documentación que anexa a su solicitud no acredita los supuestos establecidos en los referidos artículos de las Leyes Locales citadas con antelación.*

(...)”

Esta autoridad jurisdiccional considera que el acto reclamado está indebidamente fundado por las consideraciones siguientes:

La fundamentación debe ser entendida como la expresión de los preceptos aplicables al caso, por lo que existe indebida o incorrecta fundamentación, cuando en el acto de autoridad se invoca un precepto legal, pero resulte inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

En el caso en estudio, la autoridad responsable fundó su respuesta con base en el artículo 118, fracción III de la Constitución Local<sup>4</sup>, disposición que establece

---

<sup>4</sup> Artículo 118 “...III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos: a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos; b) Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos

los requisitos elegibilidad para integrar un ayuntamiento, misma que no guarda relación con el acto administrativo de expedición de constancias de residencia.

Esto es, el artículo invocado por la responsable tiene aplicación para el desarrollo de dos etapas de un proceso electoral, la primera cuando un instituto político o candidato independiente acude ante las autoridades electorales para registrarse como candidato a un cargo de elección popular, y la segunda al momento en que la autoridad administrativa electoral expide las constancias de mayoría o de asignación a los candidatos que obtuvieron el triunfo o que accedieron por la vía plurinominal.

De igual forma, sustentó su determinación de manera aislada en el diverso 27 de la Ley Orgánica del Municipio<sup>5</sup>, sin considerar lo previsto en los artículos 29 y 31 del ordenamiento invocado, que de forma sistemática regulan las bases de la residencia en un municipio, y en su caso, la expedición de una constancia como se advierte enseguida:

7

*“Artículo 27. Son habitantes del Municipio las personas que residan en su territorio, con el propósito de establecerse en él, así como los avecindados transitoriamente, aún cuando por razón de sus negocios, obligaciones, salud, educación o el desempeño de algún cargo público o de elección popular, se ausenten temporalmente, así como los militares en servicio activo, los confinados en prisión preventiva y los reos sentenciados a pena privativa de la libertad.  
...”*

*“Artículo 29. Se presume el propósito de establecerse en el Municipio, después de seis meses de residir en su territorio, pero el que no quiera que se dé tal presunción deberá declararlo así ante el titular de la Secretaría de Gobierno Municipal que corresponda.”*

*“Artículo 31. Se tiene o pierde la calidad de residente en el Municipio:*

*...  
B. Casos en que la residencia se pierde:*

*I. Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil del Estado;*

*II. Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio;*

*III. Por el sólo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año; y*

*IV. Por declaración judicial.*

*La residencia en un Municipio no se perderá cuando la persona se traslade a residir en otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un empleo público, comisión de carácter oficial o por razones académicas o de salud, siempre que no sea en forma permanente.*

---

anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea...”;

<sup>5</sup> Artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio ...“son habitantes del Municipio las personas que residan en su territorio, con el propósito de establecerse en él, así como los avecindados transitoriamente, aun cuando por razón de sus negocios, obligaciones, salud, educación o el desempeño de algún cargo público o de elección popular, se ausenten temporalmente, así como los militares en servicio activo, los confinados en prisión preventiva y los reos sentenciados a pena privativa de libertad...”.

*Las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo, y la pérdida de la misma, las expedirá el titular de la Secretaría de Gobierno Municipal. El interesado deberá acreditar su situación de residencia, mediante documento público.”*

De las disposiciones trasuntas, se desprende que:

- Son habitantes del Municipio las personas que residan en su territorio, con el propósito de establecerse en él.
- De igual forma, son habitantes del municipio los avecindados transitoriamente, aun cuando por razón de sus negocios, obligaciones, salud, educación o el desempeño de algún cargo público o de elección popular, se ausenten temporalmente, así como los militares en servicio activo, los confinados en prisión preventiva y los reos sentenciados a pena privativa de la libertad.
- Existe presunción de residencia en un municipio, después de residir seis meses dentro del territorio correspondiente, salvo que el interesado declare lo contrario ante el Secretario de Gobierno Municipal respectivo.
- Se pierde la calidad de residente en el municipio por ausencia legalmente establecida en términos del Código Civil, por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio, por permanecer fuera del territorio municipal por más de un año, y por declaración judicial.
- No se pierde la residencia cuando la persona se traslade a residir en otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un empleo público, comisión de carácter oficial o por razones académicas o de salud, siempre que no sea en forma permanente.
- Las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo, y la pérdida de la misma las expide el Secretario de Gobierno Municipal.
- La situación de residencia se acredita mediante documento público.



De lo anterior, este Tribunal considera que se entiende por residencia a la permanencia habitual de una persona, dentro de la demarcación territorial correspondiente, para establecer un domicilio y con una temporalidad mayor a los seis meses posteriores a dicho establecimiento.

A partir de lo anterior, se observa que la residencia constituye una situación objetiva, consistente en la permanencia de una persona en determinado domicilio, que debe acreditarse mediante documento público que aporte el interesado, con el objeto de preconstituir un elemento de prueba respecto a la residencia.

Ahora bien, por su naturaleza propia de continuidad durante un tiempo determinado, la residencia presenta un grado de dificultad para acreditarse con las características que se suele exigir la propia Ley Orgánica del Municipio, especialmente, cuando no se implementan los mecanismos para preconstituir pruebas de esos hechos, como por ejemplo el padrón municipal previsto en los artículos 26, apartado A, fracción II, 74, fracción XVI y 83, fracción VII de la referida Ley.

Así, el valor de una constancia de residencia expedida por un Secretario de Gobierno Municipal, depende de los documentos o elementos con base en los cuales se acredita la residencia de una persona.<sup>6</sup> En tal virtud, puede establecerse que el mayor o menor valor probatorio de las constancias expedidas por los Secretarios de Gobierno Municipales sobre la residencia de una persona dentro de su demarcación territorial, dependerá de la calidad de elementos en que se apoye.

Cuanta mayor certeza ofrezcan dichos elementos, mayor es su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que si la base de la constancia ofrece poca certeza, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 3/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral. Medio de divulgación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14. De rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**

incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que la contradigan.<sup>7</sup>

Así, de lo expuesto en el presente apartado y del contenido del oficio recurrido, se advierte la indebida fundamentación que reclama el actor.

#### **4.4. La negativa de la expedición de la constancia de residencia, carece de motivación.**

Una vez acreditada la indebida fundamentación del oficio recurrido, este Tribunal concluye que la respuesta también carece de motivación, porque la responsable únicamente le manifestó al actor que con la documentación presentada en la solicitud, no acreditaba los supuestos establecidos en las disposiciones legales señaladas en la respuesta.

La anterior conclusión se sustenta en el hecho de que la motivación se traduce en la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que queden en evidencia tanto las circunstancias invocadas, como los motivos para la emisión del acto.

El cumplimiento del citado derecho tiene, entre otras, la finalidad de dar a conocer al individuo los argumentos razonables que sustenten o justifiquen la medida que se adopte, favoreciendo así la legalidad en la actuación de la autoridad.

De igual manera, la motivación tiende a facilitar la debida defensa de los afectados, dejando al descubierto las incorrecciones de los razonamientos que sustentan el acto, para hacerlas valer mediante los mecanismos de impugnación previstos por la legislación, porque al conocer las razones por las cuales se tomó la determinación, se estará en aptitud de evidenciar la ilegalidad de la actuación de una autoridad, o bien, la insuficiencia o incorrección de los argumentos expuestos.

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia XIV. C.A. J/21, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, página 1775, de rubro: **“RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL”**.

De ahí que al carecer la respuesta de los elementos abordados, se hace patente la falta de motivación por parte de la responsable para negar la expedición de la constancia de residencia en favor del actor.

**4.5. Del análisis realizado en plenitud de jurisdicción por este Tribunal, a las documentales presentadas por el actor, se llega a la conclusión que son ineficaces e insuficientes para que se le otorgue el documento solicitado.**

Una vez que quedó acreditada la indebida fundamentación y falta de motivación, lo procedente sería ordenar al Secretario de Gobierno Municipal, que formule nueva respuesta tomando en consideración las disposiciones legales analizadas en esta sentencia, con la debida valoración de las documentales presentadas por el actor para acreditar su residencia.

Sin embargo, toda vez que el actor pretende participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Presidente Municipales por el Partido Revolucionario Institucional, y enterados de los plazos establecidos en la convocatoria, a efecto de no hacer nugatorio el derecho del actor<sup>8</sup>, este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, procede al análisis y valoración de los documentos presentados por el promovente, para determinar si son suficientes e idóneos para acreditar su residencia en Vetagrande Zacatecas, como se valora enseguida:

- a) Copia simple de recibo de pago de impuesto predial, del inmueble con clave catastral -----, ubicado en Vialidad ----- S/N, a nombre de Rafael Ornelas Ramos, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.
  
- b) Copia simple de recibo de pago de impuesto predial, del inmueble con clave catastral -----, ubicado en Vetagrande sin Nombre, Código postal -----, Vetagrande, Zacatecas, a nombre de Rafael Ornelas Ramos, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

---

<sup>8</sup> Tiene aplicación la Tesis XIX/2003, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50. De rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".

- c) Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Rafael Ornelas Ramos.
- d) Copia simple del oficio DP-084/2015, signado por el ingeniero Cesar Salcedo Madera, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad Zona Zacatecas, mediante el cual informa al actor que las obras necesarias para suministrar energía eléctrica para el predio ubicado al lado norte del Colegio Cabot en la Vialidad Vetagrande, deben ser con cargo al solicitante y sólo podrán determinarse una vez que se reciba información de las necesidades específicas de acuerdo a lo indicado en el formato “solicitud de bases de diseño”, el cual forma parte del “Procedimiento para la construcción de obras por terceros”.

12

Documentos privados que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, 18 párrafo segundo, y 23, párrafos primero y tercero, de la *Ley de Medios*, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia gozan de poca fuerza de convicción al ser copias simples de los documentos originales, mediante los cuales el actor pretende acreditar su residencia en el municipio de Vetagrande, Zacatecas, sin embargo, ninguno de estos documentos valorados en lo individual o en forma conjunta, acreditan la cuestión de residencia tal y como se advierte enseguida:

- **Credencial para votar.**

En la copia de la credencial para votar a nombre de Rafael Ornelas Ramos, aparece como domicilio del titular el ubicado en Calle -----, Colonia -----, código postal -----, en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Como se advierte, el documento en cuestión no es apto para acreditar, en forma indiciaria, la residencia del actor en el municipio de Vetagrande, Zacatecas, pues el domicilio que consta en dicha credencial no coincide con el pretendido por el demandante.

Además, la credencial para votar sólo acredita que el promovente se encuentra inscrito en el padrón electoral del municipio de Fresnillo, Zacatecas, por lo

menos, en la fecha en que solicitó la expedición de la constancia de residencia al Secretario de Gobierno Municipal.

Por otro lado, se encuentra el criterio de la *Sala Superior* de que la credencial para votar tiene doble función: en cuanto documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial<sup>9</sup>, por lo que, aunque se refiera al domicilio del ciudadano, no produce los efectos de acreditación de residencia de un ciudadano por un tiempo y lugar determinado.

De igual forma, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 381, párrafo 8, señala que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- **Recibos de pago de predial.**

Con relación a las copias de los recibos de pago de impuesto predial, de los inmuebles con clave catastral ----- y -----, ubicados en Vialidad - ----- S/N y en Vetagrande sin Nombre, Código postal -----, Vetagrande, Zacatecas, respectivamente, a nombre de Rafael Ornelas Ramos, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, documentos que son aptos para acreditar, en forma indiciaria, que el actor es propietario de dos inmuebles ubicados en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

No obstante lo anterior, requiere de otro elemento probatorio para acreditar la residencia, pues como se dijo, esta última implica necesariamente la permanencia habitual en un domicilio y este documento, hace referencia al pago de impuestos como propietario de dos predios ubicados en el municipio de Vetagrande, Zacatecas en el año dos mil diecisiete.

- **Oficio de la Comisión Federal de Electricidad.**

---

<sup>9</sup> Respaldo argumentativo contenido en la tesis de rubro: "CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 55 y 56.

Con relación a la copia simple del oficio DP-084/2015, signado por el ingeniero Cesar Salcedo Madera, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad Zona Zacatecas, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, se considera que esta documental no constituye elemento de prueba para acreditar, así sea en forma indiciaria, la residencia del promovente en Vetagrande, Zacatecas,

Ello es así, porque el oficio fue emitido en respuesta a una solicitud presentada por el actor en marzo de dos mil quince, mediante la cual solicitó el servicio de energía eléctrica en el predio ubicado en la Vialidad Vetagrande, Zacatecas, en el año dos mil quince.

- **Diligencia para mejor proveer.**

A fin de contar con mayores elementos de prueba, y favorecer la pretensión del actor, mediante proveído de treinta de enero del año actual, la Magistrada instructora requirió al *Secretario de Gobierno Municipal* para que se constituyera en el predio urbano identificado con la clave catastral ----- ubicado en Vetagrande sin nombre, código postal -----, Vetagrande, Zacatecas, y verificara si Rafael Ornelas Ramos habita en dicho inmueble y el tiempo de su residencia, o bien, si las personas que se encontraran en el inmueble lo conocen y el tiempo de conocerlo.

Dicho requerimiento fue cumplido mediante oficio sin número de fecha treinta de enero, en el que adjunta acta circunstanciada<sup>10</sup> en la que hace constar que se constituyó en el predio urbano identificado con clave catastral ----- y que de la diligencia ordenada por este Tribunal Electoral, se desprende que de la revisión al sistema predial utilizado por el área de catastro municipal existen cinco predios con la misma clave a nombre de Rafael Ornelas Ramos; asimismo, se advirtió que los inmuebles de referencia son lotes baldíos, es decir no está en condiciones de ser habitado, porque hasta el momento no existe construcción alguna ni servicios públicos.

De igual forma, se pudo constatar que el inmueble de mérito, aun no se encuentran personas viviendo por tratarse de una zona en despoblado (cerro)

---

<sup>10</sup> Documental pública, en términos de los dispuesto por los artículos 17, fracción I, 18, fracción II, en relación con el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

es decir no existe ningún vecino que nos pueda dar referencia en el sentido de conocer a Rafael Ornelas Ramos.

En ese orden de ideas, de los elementos probatorios exhibidos por el actor, adminiculados con el acta circunstanciada, se concluye que son documentales insuficientes para acreditar la residencia del actor en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, toda vez que no existe base que permita inferir lógicamente, la permanencia habitual del promovente en un domicilio de Vetagrande, Zacatecas.

#### **5. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA.**

En razón a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

**a) Confirmar** la negativa contenida en el oficio 0432/17-18, suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, porque aún y cuando se encuentra indebidamente fundada y carece de motivación, del análisis realizado por este Tribunal a las documentales presentadas por el actor, se llega a la conclusión que son ineficaces e insuficientes para que se otorgue el documento solicitado; y

**b) Dejar a salvo** los derechos del actor para que, si lo estima pertinente, solicite nuevamente la constancia de residencia con las pruebas atinentes para tales efectos.

**c) Vincular** a la Comisión Municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Vetagrande, Zacatecas, para que sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos establecidos en su convocatoria, otorgue al actor el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguientes de la notificación, para que el actor entregue la constancia de residencia y se integre como parte complementaria a su expediente de pre registro; de igual forma, le permita participar en el desarrollo de las fases que ocurran dentro del término otorgado.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve

#### **6. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **confirma** la negativa contenida en el oficio número 0432/17-18, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que a su consideración solicite nuevamente la constancia de residencia, con las pruebas atinentes para tales efectos.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Vetagrande, Zacatecas, para que sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos establecidos en su convocatoria, otorgue al actor el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguientes de la notificación, para que el actor entregue la constancia de residencia y se integre como parte complementaria a su expediente de pre registro; de igual forma, le permita participar en el desarrollo de las fases que ocurran dentro del término otorgado.

16

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por \*\*\* de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**



JUAN DE JESÚS ALVARADO SANCHEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VERSIÓN PÚBLICA